



Bogotá D.C, 2025-06-18

Concepto Jurídico N°005–OFJU-CONCEPTOS-DG-2025

Doctor:

Luis Alberto Castro Marcelo

Coordinador

Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico sobre la aplicación de intereses moratorios al incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones derivadas de procesos coactivos.

Con base en las funciones asignadas a la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del mismo, y fundado en el procedimiento interno; me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

El Coordinador del Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita se emita un concepto respecto a las siguientes inquietudes:

“(…)

De acuerdo con la Resolución que reglamenta el Comité de Cartera (sic) y con el fin de efectuar los ajustes contables correspondientes, es necesario conocer desde que fecha se deben reconocer intereses de mora a la tasa del 12% anual.

Así mismo entonces, establecer a que tasa de interés se deben reconocer los intereses de mora anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución o si por el contrario todos los procesos se deben reconocer a la tasa señalada del 12% desde su registro como cartera en mora (...).”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico N°1: ¿Desde qué fecha se devengan intereses de mora a la tasa del 12% anual?

Problema jurídico N°2: ¿Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 792 del 18 de septiembre de 2024, a qué tasa se devengan intereses de mora o, por el contrario, todos los procesos están sujetos a la tasa del 12% anual desde el incumplimiento de la obligación de pago?

III. ANÁLISIS DEL CASO

Inicialmente, resulta procedente señalar que, en materia ejecutiva como coactiva, el interés moratorio nace del incumplimiento o cumplimiento tardío de una obligación clara, expresa y exigible inmersa en un título valor o ejecutivo, por parte del deudor; actuación que, por mandato de la ley, genera el cobro de intereses moratorios como sanción anticipada a los perjuicios causados al acreedor.

De lo anterior se colige que los intereses moratorios se causan a la tasa que fije la ley, en cada caso en particular y dependiendo de la naturaleza de la obligación, a partir del momento en que materializa el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación; los cuales deberán ser pagados por el deudor junto con la obligación principal, en favor del acreedor.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto N°2184 del 29 de abril de 2014, señaló:

“(…) los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. (…)”

En esta línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de agosto de 2008, dentro del proceso referencia No. 11001-3103-022-1997-14171-01, indicó:

“(…) son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a este y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. (…)”

IV. ABORDAJE DEL PROBLEMA JURÍDICO

AL PROBLEMA JURÍDICO N°1: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 19 de junio de 2008, Radicado N°11001-03-06-000-2008-00040-00 (1904), respecto al alcance de los intereses moratorios a que refiere la Ley 1066 de 2006, manifestó que, en materia de cobro coactivo, no existe unificación de la tasa aplicable al interés moratorio, porque este varía dependiendo de la naturaleza de los recursos.

En este entendido, abordando el requerimiento incoado y el problema jurídico que nos ocupa, tengase que el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, establece:

*“(...) Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, **desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago (...)**”.* (Negrilla fuera de texto original).

Como quiera que la ley en cita no hace referencia expresa a la modalidad - *nominal o efectiva* - de la tasa de interés moratorio aplicable a las acreencias en favor de las entidades públicas, será aplicable la regla general establecida en el Estatuto Financiero, que se refiere a la tasa de interés efectivo anual.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, refiere:

*“(...) **Determinación de la tasa de interés.** Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.*
(...)”-

De lo anterior se colige que de existir norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable a un caso en concreto, ésta le será imputable; lo que implica que, de no mediar disposición especial sobre la clase de interés moratorio a fijar al incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones en favor del Estado, se aplicará lo establecido en la Ley 68 de 1923.

En consonancia, entiéndase como “*créditos a favor del Tesoro*”, aquellos que el Estado tiene derecho a cobrar por concepto de obligaciones derivadas de mandato legal; vale decir, impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, y deudas a favor del Estado provenientes de contratos, multas, sanciones administrativas, sentencias judiciales, conciliaciones o cualquier otra.

AL PROBLEMA JURÍDICO N°2: Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al hecho que resulta improcedente la unificación de la tasa aplicable a los interés moratorios para todos los procedimientos y procesos de cobro coactivo, al ser de distinta naturaleza el origen del recurso, téngase que, en lo atinente a activos económicos derivados del sistema de seguridad social, a las EPS que incurran en intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de prestaciones económicas como incapacidades laborales, se les fijará la tasa de interés aplicable a los tributos contemplados en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

En este sentido, el Decreto 1427 de 2022, incorporado en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.4.3., contempló que:

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 4 de 6

“(…) la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuara el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 (…).”

A su vez, esta última disposición señala:

*“(…) **Artículo 4. Intereses moratorios.** El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (…).”*

En consonancia, el artículo 635 del Estatuto Tributario, definió:

*“(…) **DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario (…).”

Por otra parte, cuando se trate de sanciones disciplinarias la liquidación de intereses moratorios se realizará con base en la tasa de interés bancario corriente que se aplique a los créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera; tasa que se calculará diariamente sobre el valor de la sanción, evitando la usura y procurando compensar al Estado por la mora en el pago de la obligación financiera a cargo del disciplinado.

Sobre el particular el párrafo sexto del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019, precisa:

“(…) En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes. (…).”

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICOCódigo del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 5 de 6

Finalmente, con relación a la inquietud que refiere: “¿Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 792 del 18 de septiembre de 2024, a qué tasa se devengan intereses de mora (...)”, es procedente aclarar que un acto administrativo no puede estar por encima de la ley, como quiera que se rige por el principio de legalidad, es decir, que debe haber sido expedido ajustado a los mandatos constitucionales y legales; implicando lo anterior que si es contrario, es susceptible de revocatoria y/o puede ser demandado y, por ende, anulado por la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, la Resolución referida en su artículo 18 aplicará en lo relativo a la tasa de interés de las obligaciones en mora que, como ya se advirtió, no tengan una regulación especial.

En este entendido, téngase que la Ley 68 de 1923, entró en vigencia desde su sanción, vale decir, desde el veinticinco (25) de octubre del año mil novecientos veintitres (1923).

V. CONCEPTO DE LA OFICINA JURÍDICA

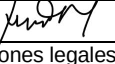
1. El incumplimiento o cumplimiento tardío de las deudas en favor del Estado, a que refiere el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, devengan intereses moratorios a la rata del 12% efectivo anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta cuando se pruebe y verifique el pago; siempre y cuando no medie una norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable a un caso en concreto.
2. Atendiendo al hecho que median disposiciones especiales para el cobro de intereses moratorios sobre las deudas exigibles ante la jurisdicción coactiva, al ser disímil la naturaleza de las obligaciones y, por ende, del recurso, se concluye:
 - 2.1. Las deudas en favor del Estado, a que refiere el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, devengarán intereses moratorios a la tasa del 12% efectivo anual, a partir del momento en que se configuró el incumplimiento o cumplimiento tardío; mientras no obre norma especial para casos específicos.
 - 2.2. Las deudas en favor del Estado, frente al incumplimiento en el pago de prestaciones económicas, por parte de las entidades promotoras de salud o adaptadas; devengarán un interés moratorio, en beneficio del aportante, que se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, y siguiéndose lo establecido en el artículo 635 del Decreto Ley 624 de 1989.
 - 2.3. Las deudas en favor del Estado, provenientes de sanciones disciplinarias devengarán intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente aplicable a los créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera, debiéndose calcular diariamente sobre el valor de la sanción.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 6 de 6

El pronunciamiento anterior se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, el cual no tiene efectos vinculantes ni se será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


LUIS GONZALO COMBA TORRES
 Jefe de Oficina Jurídica
 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Edgar Ramos Saldaña – Profesional Especializado – Oficina Jurídica.		2025-06-18
	Daniela Cárdenas Borrero – Profesional Universitario - Oficina Jurídica		2025-06-06
Revisó/Aprobó	Luis Gonzalo Comba – Jefe Oficina Jurídica		2025-06-18
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, razón por la cual es presentado para nueva revisión y eventual firma.			